

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	810013333002-2019-00300-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NORTE DE SANTANDER – ARAUCA
Asunto	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA LITIGIO – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	ancova_1407@hotmail.com dfjudarau@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co prociudadm171@procuraduria.gov.co procuraduria98cucuta@gmail.com

Se **AVOCA** conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA22-11918 DEL 02 DE FEBRERO DE 2022**.

Ahora, sería del caso programar la continuación de la audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I.- EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: Indica que la demanda cuenta una indebida acumulación de pretensiones, dado que las mismas diversifican la finalidad del medio de control, generando confusión entre las que podrían ser pretensiones principales y las accesorias, más aún cuando estas son improcedentes mediante los trámites de esta jurisdicción.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante aduce que, en la misma se establecieron de forma clara y expresa los actos administrativos de los cuales se pretenden la declaratoria de nulidad, pretensiones que sin lugar a duda tienen el carácter de principales, las cuales pueden ser tramitadas por el medio de control “nulidad y restablecimiento del derecho” como en efecto, se hizo.

POSICIÓN DEL DESPACHO: La figura de inepta demanda se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.

Una vez efectuada la lectura de la demanda, se evidencia que las pretensiones descritas se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, mediante los cuales negó el reconocimiento de la bonificación judicial que trata el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para los servidores públicos de la Rama Judicial a la señora BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA; y, que como



consecuencia de esta declaración, se ordene reliquidar las prestaciones sociales de la actora sin que se pueda dilucidar la presunta indebida acumulación, dado que del reconocimiento solicitado daría lugar a la reliquidación pretendida,

En virtud de lo anterior se declarará **no probada** esta excepción.

II.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consiste en establecer si es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad únicamente del aparte consagrado en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, mediante el cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la rama judicial.

En virtud de lo anterior, se debe establecer:

- Si hay lugar a que la bonificación judicial se constituya como factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de los demandantes, desde el 01 de enero de 2013 hasta cuando se sigan causando.
- Si hay lugar a declarar la prescripción de los derechos laborales reclamados.

III. - PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Se **ORDENA TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

CONSTANCIA

Se deja constancia de que las partes no solicitaron pruebas distintas a las documentales aportadas.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

V.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconózcase personería al abogado **SERGIO ANDRÉS CHACÓN JEREZ** identificado con C.C. No. 1.102.375.971 y portador de la T.P. No. 271.827 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder obrante en el archivo 008 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la excepción denominada “**INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**”

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que las demás excepciones serán decididas con el fondo del asunto.

TERCERO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CUARTO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada, a al abogado **SERGIO ANDRÉS CHACÓN JEREZ** identificado con C.C. No. 1.102.375.971 y portador de la T.P. No. 271.827 del C.S. de la J, de conformidad con el poder allegado.

SEXTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgbxEbL-L-EpDgMvIPwQFHZAB0PaGPr7BF1N7B18F4OGTIA?e=PoOIJr mediante el correo electrónico: j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5dab48ffbec610a6c2e46563a7d3127a33b039d5944413bae0b1fad3801515**

Documento generado en 31/05/2022 01:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>